REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: *110013103038-**2020-00389**-00*
DEMANDANTE: *ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA*
COADYUVA: *YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA.*
DEMANDANDO: *COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SENA.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.198, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legitima, buena fe y seguridad jurídica, y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la Ley 1960 de 2019.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> ***"****Que se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de* ***ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA,*** *identificada con cedula de ciudadanía No.* ***1.065.578.198*** *y* ***SE ORDENE****:*
>
> ***PRIMERO****: ORDENAR que, en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código* ***OPEC No 58722 denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1****, al que concursó la señora* ***ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA****, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).*

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles.

Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

***SEGUNDO**: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 58722 denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, que hayan sido declarados en vacancia definitiva, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.*

Dentro de los tres (3) días siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de los tres (3) días siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

***TERCERO**: El estudio de equivalencias que se le realice a la accionante, deberá llevarse a cabo, atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.*

***CUARTO**: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, quien deberá nombrar a la aspirante ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.*

***QUINTO**: ordenar dar efectos Intercomunis en el fallo a todas las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA.*

***SEXTO**: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.*

PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

***VINCULAR** al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de LA CNSC Y EL SENA.*

***VINCULAR** al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que se inscribió al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APREDINZAJE SENA convocatoria No. 436 de 2017 SENA, al cargo OPEC No. 58722 denominada de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA, ya que cumplía con los requisitos del cargo ofertados.

Que el 24 de diciembre de 2018 la CNSC expide la resolución de la lista de elegibles No. 20182120178595 para proveer una vacante de la OPEC 58722 con la

denominación INSTRUCTOR código 3010 grado 1 donde la accionante se encuentra ocupando el segundo lugar de elegibles con 78.77 puntos definidos en la convocatoria.

Señala que en octubre de 2020 presento derecho de petición ante la CNSC y el SENA solicitando su nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con cargos no ofertados y dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 para los cargos con similitud funcional al que se presentó en la convocatoria No. 436 de 2017, peticiones que fueron atendidas en noviembre de 2020, sin resolver de fondo lo solicitado.

Señala que el SENA tiene bastantes cargos con la denominación INSTRUCTOR 1 que no fueron ofertados y con los que tiene el deber legal de hacer uso de la lista de elegibles, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, por lo que solicita hacer uso de la lista de elegibles sin tener en cuenta el criterio unificado de enero de 2020 respecto del mismo empleo y posición geográfica; sino aplicar lo correspondiente a la similitud funcional y en estricto orden de méritos; y en este punto aclara la accionante, que aplicó para el cargo instructor, el que tiene similitud funcional con varios cargos del SENA en la misma denominación.

Agrega que la CNSC cambio el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020, donde después de que la entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su uso como empleos equivalentes, sin embargo, indica que en su caso las accionadas solo pretenden aplicar el mismo empleo, por lo que considera se le está vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, además, que la lista de elegibles de la que hace parte, está por vencerse.

Señala que, habiendo superado las etapas del concurso y por encontrarse en una lista de elegibles tendría la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba o en un cargo declarado desierto, o en un cargo temporal; sin embargo, señala se siente burlada en su buena fe, por lo que considera se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, dictó sentencia el 18 de diciembre de 2020, negando las pretensiones incoadas. Dicha decisión fue objeto de impugnación por parte de la accionante, y mediante auto del 25 de enero de 2021 la Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia dictada el 18 de diciembre de 2020, inclusive, y ordenó rehacer la actuación, notificando "el auto admisorio y la sentencia que decida la instancia a

quienes conforman la lista de elegibles prevista en la Resolución CNSC-20182120178595 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una (1) vacante de la OPEC 58722 con la denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, así como a los intervinientes que tengan interés en el juicio; y además proveer acerca del escrito de coadyuvancia presentado por la señora Yoneid Patricia Villa García y publicitar debidamente la decisión que lo resuelva."

El expediente fue recibido electrónicamente el 26 de enero de 2021 (5:45pm), por lo que mediante auto del 27 de enero de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia se dispuso:

> *"(...)* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***i)*** *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comunique todos los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 436 de acuerdo con la Resolución CNSC No. CNSC 20182120178595 del 24/12/2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el Cargo de Instructor Código 3010 Grado 1 OPEC 58722, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, y acreditar dicha notificación.*
>
> ***TERCERO: REQUERIR*** *al SENA, para que se sirva acreditar el cumplimiento del numeral SEGUNDO del auto Admisorio de fecha 14 de diciembre de 2020.*
>
> ***CUARTO: NOTIFICAR*** *de la coadyuvancia presentada por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.778.012, a las aquí accionadas para que ejerzan su derecho de defesa en el término de un (1) día."*

Mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, se comunicó el citado auto a las partes, oportunidad en la que se adjuntó el escrito de coadyuvancia de la señora Villa García.

I. CONTESTACIONES

El ***SENA*** *por intermedio de apoderado judicial dio contestación, indicando que lo que pretende la accionante es que se modifique el procedimiento establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieron con los requisitos de los empleos reportados, podrían comprar los derechos de participar y posteriormente inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad en mención, en la cual se establecieron las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, que para tal fin, solicita e interpreta la forma en que se debe aplicar el Acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC, situación que en ningún momento esboza un perjuicio irremediable de la accionante.*

Indica que la CNSC dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general

de carrera administrativa del SENA, la cual se realizó a través del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 estableciendo las reglas del concurso, destacando que el Numeral 4 del Artículo 9 de la convocatoria citada, señaló que, para participar en el proceso, el ciudadano interesado debía aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la misma, en la que los aspirantes solamente se podían escribir a un empleo público.

Agrega que, como resultado de dicha convocatoria, la CNSC por medio de la Resolución No. 20182120139995 del 17 de octubre de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 60508 denominado Profesional, Grado 8, ubicado en la Regional Dirección General-Secretaría General, en el Municipio de BOGOTÁ D.C., con el propósito, funciones y requisitos del Proceso Administrativo: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO; conformada por 17 ciudadanos entre ellos la accionante en el puesto 15 con puntaje de 60.51; que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quedo en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, debió producirse por parte del nominador, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Precisa que la lista de Elegibles se conforma por empleo por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra lista de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertada (…).; es decir que las listas de elegibles solo serán usadas en caso que se presente alguna vacante definitiva en el empleo inicialmente convocado.

Agrega que el uso de la lista de elegibles en otros empleos, la CNSC en criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaro "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con tos que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Añade que, teniendo en cuenta que el SENA efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC, corresponde a dicha Entidad aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que

aún se encuentren vigentes, motivo por el cual, en caso de que se determine que la accionante cuenta con el orden de mérito para ser nombrada.

Por otro lado, realiza una explicación detallada de la provisión de los empleos de la planta temporal que se rigen por una actuación administrativa completamente diferente a las normas de provisión de los empleos de carrera administrativa y un debido proceso especial, regulado por el SENA.

Indica que, la acción interpuesta nada tiene que ver con los empleos del sistema general de carrera, sino con los empleos de la planta temporal, en los cuales el Acuerdo 562 de 2016 no tiene aplicación, por el contrario, la CNSC ha divulgado la cartilla de provisión de empleos temporales, en los que ha establecido claramente su competencia.

Por lo dicho en su contestación considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad, por lo que solicita negar por improcedente la presente acción.

Con respecto a la Coadyuvancia que le fue notificada, allegó una respuesta en términos similares a la aportada para la acción de tutela y agregó que de acuerdo a la comunicación No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, la CNSC señaló que el uso de lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de plantas globales de las entidades participantes en concurso de mérito, ni los empleos declarados desiertos, y agrega que los participantes de concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido.

Que el 5 de noviembre de 2019 se publicó la firmeza de la lista de elegibles para el cargo distinguido con OPEC 58718 denominado Instructor, Código 3010 Grado 1, y que la accionante se encentra en el tercer puesto de dicha lista.

*La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** guardo silencio al requerimiento efectuado por el despacho; sin embargo, con ocasión a la declaratoria de la nulidad decretada por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial, emitió pronunciamiento, y en síntesis, alegó que la acción es improcedente por no observarse el principio de subsidiariedad y que no se presenta un perjuicio irremediable.*

Con respecto a la accionante y coadyuvante, añadió que no les aplicable el CRITERIO UNIFICADO con fecha de sesión del 22 de septiembre de 2020, por cuanto la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, esto es, con anterioridad a

la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019; quienes por el contrario, se encuentran sometas a las reglas del concurso, y a la vigencia y tránsito de las listas de elegibles, cuya movilidad depende de las situaciones administrativas en cada entidad que puedan generar vacantes definitivas.

Como anexo a su respuesta acreditó haber dado traslado de la presente acción constitucional el día 29 de enero de 2021 a las 11:44 am, a los siguientes correos electrónicos: joseaoo@yahoo.es, agroinhector@gmail.com, luiseduardogutierrez@gmail.com, criscarrilloana@hotmail.com, y yojana87@hotmail.com; sin que sus propietarios hubieran efectuado pronunciamiento alguno.

Con ocasión de la publicación realizada por la CNSC de la presente acción constitucional coadyuvó la solicitud la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCIA, la cual presenta la misma situación plantada por la aquí accionante.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la CNSC y el SENA–, han desconocido los derechos invocados de la señora ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.198, al no efectuar un posible nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles, con los cargos que fueron declarados desiertos y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, de acuerdo con la Ley 1960 de 2019.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

Respecto de la procedencia específica de la acción de amparo para salvaguardar derechos vulnerados con las decisiones u omisiones que se toman en el desarrollo de los concursos de mérito, es claro también, que quienes se vean afectados por una disposición de esta índole podrían, en principio, valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos; sin embargo, la Corte Constitucional ha estimado que estas vías judiciales algunas veces resultan inidóneas e ineficaces para reponer dicha vulneración, es así como esa jurisprudencia ha insistido en que la acción de tutela procede en aquellos casos en los que tales acciones contencioso administrativas de ningún modo representan un medio de protección efectivo de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo público por aspectos ajenos a la esencia del concurso.

Es así como en la Sentencia T-095 de 2002 la Corte Constitucional, recogiendo la línea jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo referida, establece que en casos en los que se reclama ante posibles ilegalidades en la provisión de un cargo dentro de un concurso de méritos, resulta dispendioso someter a la vía contencioso administrativa a quien alega dicha vulneración, en atención a que con ello se prolonga en el tiempo la violación de derechos fundamentales como el de igualdad, trabajo y debido proceso. Situación ésta que resulta suficiente para determinar que es la tutela el mecanismo idóneo para reclamar la protección de esos derechos.

Conforme lo anterior, y ante la procedencia de esta acción, debe determinarse entonces si la decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al negar la solicitud de la accionante ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA y la coadyuvante YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA en cuanto a que se le nombrara en una de las vacantes definitivas no convocadas y que tienen la misma denominación al cargo al cual se postuló dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017, para proveer los cargos vacantes del SENA, desconoció sus derechos fundamentales.

De una parte, la entidad accionada argumenta la inexistencia en este evento de algún tipo de vulneración de derechos, frente a su sometimiento estricto a las reglas preestablecidas para el desarrollo del aludido concurso de méritos, plenamente conocidas por la accionante, argumentando que "…el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, no es procedente la provisión definitiva solicitada a través del uso de listas del Banco Nacional de listas de Elegibles, como quiera que el Decreto en comento determino que para los empleos declarados desiertos debe realizarse un nuevo proceso de selección especifico. En consecuencia, de lo anterior, cabe destacar que la Corte Constitucional

en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizo el tema del uso de lista de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la ratio decidendi, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria. (...)".

Analizados los hechos de la demanda, las respuestas otorgadas por las entidades accionadas y las pruebas arrimadas al asunto, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la accionante y por quien coadyuva la presente solicitud de amparo; dado que se agotaron las etapas del concurso y que mediante Resolución No. 20182120178595 para proveer una vacante de la OPEC 58722 con la denominación INSTRUCTOR código 3010 grado 1 donde la accionante ocupo el segundo lugar de elegibles, se procedió a designar en periodo de prueba a aquel que ocupo el primer lugar, es decir, que para quienes no ocuparon una posición meritoria dentro de la lista de elegibles, surge la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, en este caso agotándose la vacante que fue ofertada en la citada convocatoria.

Además, que durante la vigencia de las listas el SENA no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de la OPEC 58722, por lo que concluye imperiosamente que el empleo ofertado fue provisto conforme a las reglas del proceso de selección, y que la accionante se encuentra sujeta a la vigencia de la lista de elegibles y al tránsito de la misma cuya movilidad pueda ocasionar generación de una vacante.
En cuanto a la coadyuvante, cabe anotar que se inscribió al cargo distinguido con el código OPEC No 58718, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1; empero no le es aplicable, junto con la accionante el "CRITERIO UNIFICADO con fecha de sesión del 22 de septiembre de 2020", dado que el mismo es posterior al inicio de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, la cual empezó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

La Corte Constitucional ha reiterado que: "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme" [15]. Por otro lado, ha establecido que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."1, ello en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos".

1 Sentencia T-402 de 2012, Corte Constitucional

En cuanto al derecho a la igualdad no encuentra este Despacho Judicial que se haya desconocido por parte de las autoridades judiciales acusadas, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, debe contarse con al menos dos situaciones que permitan comparar si las mismas se encuentran en el mismo plano y poder establecer si en efecto han recibido un tratamiento diferente, lo cual brilla por su ausencia en este asunto, pues no obra prueba alguna que acredite que la situación de la accionante y de la señora Villa García frente a otro participante que haya recibido un trato diferente, en este sentido cabe resaltar que los fallos citados en el escrito no guardan similitud con los antecedentes de la presente acción.

En este orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de la accionante ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA y la coadyuvante YONEID PATRICIA VILLA GARCÍAy, en consecuencia, habrá de negarse la presente acción por no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión que por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, comunique la presente sentencia a todos los integrantes de la lista de elegibles en la Convocatoria No. 436 de acuerdo con la Resolución CNSC No. CNSC 20182120178595 del 24/12/2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el Cargo de Instructor Código 3010 Grado 1 OPEC 58722, y al SENA, a todos los funcionarios que ocupan los empleos denominados Cargo Instructor Grado 1 Código 3010 de esa entidad.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada en nombre propio por ANA CRISTINA CARRILLO ARDILA identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.065.578.198, coadyuvada por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.778.012 en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, a la coadyuvante, a quienes se dio traslado por parte de las accionadas, cuyas direcciones electrónicas se refieren en el cuerpo del presente proveído.*

CUARTO: ORDENAR *a la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC****, que por su intermedio se comunique la presente sentencia a todos los integrantes de la lista de elegibles en la Convocatoria No. 436 de acuerdo con la Resolución CNSC No. CNSC 20182120178595 del 24/12/2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el Cargo de Instructor Código 3010 Grado 1 OPEC 58722.*

QUINTO: ORDENAR *al* ***SENA****, que por su intermedio, se comunique la presente sentencia a todos los funcionarios que ocupan los empleos denominados Cargo Instructor Grado 1 Código 3010 de esa entidad.*

SEXTO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecabafa1f918790c66c27da26f59ad4e7e8c33908d0b698a877729a1373081af**

Documento generado en 04/02/2021 04:53:35 PM